



Ley 24016 Jubilación de Docentes Nacionales – Régimen Especial. Reglamentación: Decreto 473/92.

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE.

Artículo 1- La presente ley alcanza exclusivamente al personal docente al que se refiere la Ley 14.473, Estatuto del Docente y su reglamentación, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados.

Artículo 2- Las jubilaciones del personal al que se refiere el artículo anterior y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta, por las del régimen general de jubilaciones y pensiones para el personal que preste servicios en relación de dependencia.

Artículo 3- Tendrá derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo siguiente, el personal que reuniere los requisitos que a continuación se enumeran:

- a) tuviera cumplida la edad de sesenta (60) años los varones y cincuenta y siete (57) años las mujeres;
- b) acreditare: veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos. Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con treinta (30) años de servicios. Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado con un mínimo de diez (10) años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridas para cada clase de servicios.

Los servicios docentes, provinciales, municipales o en la enseñanza privada,

debidamente reconocidos, serán acumulados a los fines establecidos en este artículo si el docente acreditara un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

Artículo 4-El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese *(o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este periodo fuera menor, se promediarían las remuneraciones actualizadas percibidas durante los (3) años calendario más favorables continuos o discontinuos) Entre paréntesis observado según dec. 2601/91).*

En caso de supresión o modificación de cargos, el Ministerio de Cultura y Educación determinará el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

(Párrafo observado según dec. 2601/91) En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

El Estado asegurará, con los fondos que concurren al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil.

Artículo 5.- (Art. observado según dec. 2601/91) El porcentaje establecido en el artículo anterior no se modificará aunque la edad o la antigüedad acreditada excediera los mínimos fijados en el art. 3°.

Artículo 6- El haber de la jubilación por invalidez del personal mencionado en el artículo 1 que se incapacitare hallándose en funciones en alguno de los ámbitos referidos en dicho artículo, será equivalente al de la jubilación ordinaria determinada de acuerdo con el artículo 4, aunque no reuniere los requisitos establecidos en el artículo 3.

Artículo 7.- (Art. observado según dec. 2601/91) El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente será

móvil.

Artículo 8.- El porcentaje de aportes del personal mencionado en el artículo 1, con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, será el vigente con carácter general incrementado en dos (2) puntos, aunque el afiliado no reuniere los requisitos indicados en el artículo 3.

Artículo 9.- Por excepción y por el lapso de cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de los beneficios que acuerda esta ley, serán del setenta por ciento (70 %).

Artículo 10.- La presente entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1992.

Artículo 11.- De forma.

Decreto 2601/91 Veto parcial de la ley 24016

Art. 1º.- Obsérvase el párrafo primero del art. 4º del proyecto de ley registrado bajo el 24016, en la parte que dice o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los (3) años calendarios más favorables continuos o discontinuos.

Art. 2º.- Obsérvase en el tercer párrafo del art. 4º del proyecto de ley 24016, la expresión de inmediato.

Art. 3º.- Obsérvanse los arts. 5º y 7º del proyecto de ley 24016.

Art. 4º.- Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promulgase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el 24016,

Art. 5º.- Comuníquese, etc.-

**Decreto PEN 473/92 DECRETO
REGLAMENTARIO DE LEY 24016 SOBRE
REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES
PARA EL PERSONAL DOCENTE.**

VISTO

la sanción de la Ley N. 24.016, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario proceder a su reglamentación fijando los sistemas de adecuación de los beneficios vigentes con anterioridad a su sanción a las disposiciones de la nueva normativa.

Que se ha observado la conveniencia de incorporar el régimen de transitoriedad que permita establecer el mecanismo de conformación a la nueva porcentualidad del haber dispuesto transitoriamente en la ley.

Que procede fijar los requisitos que califiquen la índole de los servicios a los fines de establecer el encuadre legal de las mismas; y la realización de los prorrateos si se tratan de servicios mixtos (docentes y no docentes) conforme lo fija la ley.

Que debe implementarse el sistema para la efectivización de los haberes dentro del régimen de integración de los mismos de acuerdo al sistema de Complementación con la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE establecido en el Decreto N. 2.476/90.

Que a los fines de coordinar las modalidades de aplicación del sistema integrado de fondos para el pago de las prestaciones de parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE procede la creación de una Comisión Mixta que adecue la conciliación de las liquidaciones.

Que la medida que por el presente se dispone, encuadra en las facultades que el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1: A partir de la entrada en vigor de la Ley N. 23.895 quedó derogado el artículo 29 de la Ley N. 18.037 (t.o. 1976). La derogación de la Ley N. 23.895, dispuesta por el artículo 11 de la Ley N. 23.966, tiene vigencia desde la medianoche en que terminó el día 31 de diciembre de 1991, a partir de cuyo momento entró en vigor la Ley N. 24.016.

Art. 2: La aplicación de los artículos 1, 3, y 4 de la Ley N. 24.016 se ajustará a las siguientes normas, sin perjuicio de las demás contenidas en el presente decreto:

1) La Ley N. 24.016 alcanza únicamente al personal docente al que se refieren el Estatuto

del Docente (Ley N. 14.473) y su reglamentación, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o de establecimientos privados incorporados a la enseñanza oficial nacional.

2) Tendrán derecho a que la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 4 de la Ley N. 24.016 -con la salvedad del artículo 9 de la misma-. el personal docente al que se refiere el inciso anterior, que tuviera cumplida la edad de SESENTA (60) años los varones y CINCUENTA Y SIETE (57) años las mujeres, y que reuniera además, los requisitos previstos en uno de los siguientes puntos: a) Acreditar VEINTICINCO (25) años de servicios docentes de los mencionados en el inciso precedente, de los cuales DIEZ (10) años, como mínimo, continuos o discontinuos, fueran al frente de alumnos b) Acreditar TREINTA (30) años de servicios docentes de los mencionados en el inciso 1).

3) Si no se acreditaran los requisitos establecidos en el inciso 2), el derecho a la jubilación ordinaria y el haber de la misma se regirán por las normas del régimen general de jubilaciones y pensiones.

4) Cuando se acrediten servicios docentes de los mencionados en el inciso 1) por un tiempo inferior al requerido en los puntos a) o b) del inciso 2), según sea el caso, con un mínimo de DIEZ (10) años de tales servicios, fueran o no al frente de alumnos, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del prorrateo a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley N. 24.016, tratándose de servicios comunes comprendidos en las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) o 18.038 (t.o. 1980), se aplicarán las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 28 o a) y b) del artículo 16 de dichas leyes, respectivamente, según corresponda. Si no se acreditara un mínimo de DIEZ (10) años de servicios docentes de los mencionados en el inciso 1), éstos serán considerados como servicios comunes de la Ley N. 18.037 (t.o. 1976).

El prorrateo al que se refiere el primer párrafo de este inciso se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 16 del Decreto N. 8.525/68 (t.o. 1975).

5) Los servicios docentes de los niveles indicados en el inciso 1), prestados en establecimientos públicos provinciales o municipales o establecimientos privados

incorporados a la enseñanza oficial provincial, debidamente reconocidos, serán considerados a los fines de establecer los requisitos para el logro de la jubilación ordinaria en los términos del artículo 4 y 9 de la Ley N. 24.016, si se acreditara un mínimo de DIEZ (10) años de servicios docentes de los mencionados en el inciso 1), prestados en los establecimientos a los que se refiere el mismo inciso.

Art. 3: Los porcentajes establecidos en los artículos 4 y 9 de la Ley N. 24.016 no se modificarán, aunque la edad acreditada excediera los mínimos requeridos para obtener jubilación ordinaria.

Art. 4: De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley N. 24.019, la disposición del artículo 9 de la Ley N. 24.016 se aplica tanto a las personas que antes del 1 de enero de 1992 gozaran o tuvieran derecho a jubilación o pensión en virtud de las leyes que se derogan o modifican por las Leyes Nros. 23.966 y 24.016, como a las que adquieran ese derecho a partir de la fecha indicada.

Art. 5: Conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N. 24.016, durante el lapso de CINCO (5) años a partir del 1 de enero de 1992, los haberes de los beneficios concedidos de acuerdo con las disposiciones derogadas o modificadas por las Leyes Número 23.966 y 24.016 cuyo monto superare el porcentual del SETENTA POR CIENTO (70%) fijado en la norma citada, se mantendrán en su haber respectivo pero serán excluidos de las futuras movilidades hasta tanto por aplicación de éstas sobrepasen el porcentual del SETENTA POR CIENTO (70%) establecido.

Art. 6: No procederá la transformación de la prestación ni el ajuste del haber de la misma, en base a las normas legales derogadas o modificadas por las Leyes Nros. 23.966 y 24.016, si los requisitos exigidos por esas normas para la transformación o reajuste se cumpliera después del 31 de diciembre de 1991.

Art. 7: Los beneficios que se otorguen de conformidad con la Ley N. 24.016 se reajustarán desde la fecha inicial de pago hasta su empadronamiento en el sistema, de acuerdo con los porcentajes promedio de los aumentos que se dispongan para las remuneraciones del personal comprendido en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto N. 1.428/73 o el

que lo sustituya en el futuro, sin perjuicio de los ajustes que corresponda practicar por el período transcurrido.

Art. 8: A los efectos de la determinación del porcentaje que deberá abonar el SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL en los términos de la Ley N. 24.016, la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE informará previamente a aquél el monto de las prestaciones que liquidará a sus beneficiarios de acuerdo con las Leyes Nros. 22.804 y 23.646, correspondiente a cada período devengado. Dicha información deberá ser proporcionada por la mencionada Caja dentro de los CINCO (5) días de determinado el importe de la asignación complementaria a la que se encuentra obligada. La omisión de dicha información en el término indicado facultará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estimar el porcentaje a su cargo, a efectos de integrar el haber de las prestaciones que debe abonar.

En los casos de haberes de primeras liquidaciones, la citada Administración queda facultada para establecer provisoriamente el porcentaje a abonar, hasta tanto la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE proporcione la información necesaria para los ajustes correspondientes.

Art. 9: Créase una Comisión Mixta que tendrá por cometido coordinar las modalidades de aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior y los procedimientos administrativos tendientes a la adecuada conciliación de las liquidaciones y pagos emergentes de la aplicación de las Leyes Nros. 23.895 y 24.016. Dicha Comisión estará integrada por TRES (3) representantes de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRES (3) de la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, y UNO (1) del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 10: La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 11: De forma.

Decreto 137/2005

Medidas para la aplicación del Régimen Previsional Especial para el personal docente

de nivel inicial, primario, medio técnico y superior no universitario, establecido por la Ley N° 24.016. Créase el suplemento "Régimen Especial para Docentes". Vigencia.

Bs.As., 21/2/2005

VISTO las Leyes N° 24.016 y N° 24.241 y sus modificatorias, y CONSIDERANDO:

Que por la primera de las Leyes citadas se creó un Régimen Previsional Especial para el personal docente de nivel inicial, primario, medio técnico y superior no universitario.

Que a partir de la entrada en vigor del Libro I del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES instituido por la Ley N° 24.241, dejaron de efectuarse cotizaciones a dicho Régimen Especial.

Que como consecuencia de lo señalado también dejaron de otorgarse las prestaciones previsionales previstas en ella.

Que se considera de estricta justicia para el sector de la sociedad alcanzado por dicha Ley, adoptar las medidas pertinentes a fin de posibilitar el inicio del proceso de aplicación de la misma, teniendo en cuenta las distintas modificaciones estructurales producidas en el sistema nacional de previsión, la transferencia de los servicios educativos nacionales a ámbitos provinciales y de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación.

Que en tal sentido, resulta necesario crear un suplemento a fin de cumplir con el porcentaje de haber jubilatorio fijado en la Ley de que se trata.

Que, asimismo, es conveniente encomendar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el dictado de las normas que fuere menester para la aplicación efectiva de la Ley N° 24.016 y de este decreto.

Que se han expedido las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y de EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inc.1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION
ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1° — Los docentes enunciados en el artículo 1° de la Ley N° 24.016, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8°, deberán aportar una alícuota diferencial del DOS POR CIENTO (2%) por sobre el porcentaje vigente de acuerdo al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y

PENSIONES Ley N° 24.241 y sus modificatorias. Este aporte se aplicará a partir de las remuneraciones que se devenguen por el mes de mayo de 2005.

ARTICULO 2° — Créase el suplemento “Régimen Especial para Docentes”, a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 4° de la Ley N° 24.016. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo deberán considerarse los requisitos de edad y años de servicios exigidos en el artículo 3° de esta última.

ARTICULO 3° — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá habilitar un registro específico, que se denominará “Régimen Especial para Docentes”, en el que contabilizará los ingresos y egresos que correspondan a la aplicación de la Ley N° 24.016 y de las normas del presente decreto.

ARTICULO 4° — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS dispondrá las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias a fin de atender el mayor gasto que demande la aplicación de la Ley N° 24.016 y de este decreto.

ARTICULO 5° — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación del presente decreto, dictará en el plazo de SESENTA (60) días corridos, contado a partir de la fecha de su publicación, las normas complementarias que fuere menester.

ARTICULO 6° — El presente decreto regirá a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.